

**INFORME N° 35/2018**

- DE** : **ASESORÍAS PIMENTEL LTDA.**
- FECHA** : **Santiago, 07 de junio de 2018**
- REF.** : **Oficio N°2203 de 9 de mayo de 2018, de la Dirección del Trabajo, resuelve diversas consultas relativas al alcance de la disposición contenida en el artículo 66 ter del Código del Trabajo, incorporado por el artículo único de la ley N° 20.907, de 2016 que regula la situación del trabajador que se desempeña como voluntario del Cuerpo de Bomberos, el que se encuentra facultado para acudir a los llamados de emergencia ante accidentes, incendios u otros siniestros que ocurran durante el transcurso de la jornada laboral.**

---

La Dirección del Trabajo, con fecha 9 de mayo de 2018, emitió el oficio N° 2203, que se adjunta, el cual concluye que:

*“La ley 20.907 de 14.04 .2016, estableció derechos en favor de los trabajadores que además son voluntarios del cuerpo de bomberos, a fin de facilitar su asistencia a la atención de emergencias o catástrofes, limitando la procedencia de descuentos sobre las remuneraciones, o que el cumplimiento de su voluntariado pudiera, bajo ciertas circunstancias, conllevar a su despido.”*

Para arribar a la conclusión antes transcrita el organismo fiscalizador respondió diversas consultas sobre la materia en el sentido que a continuación se indican:

- 1)** No existe obligación de dejar establecido en el contrato de trabajo que el trabajador adicionalmente se desempeña como voluntario del Cuerpo de Bomberos, sin embargo el empleador se encuentra facultado para verificar tal circunstancia mediante un certificado emitido por la Comandancia de Bomberos respectiva.
- 2)** Tratándose de voluntarios del Cuerpo de Bomberos, su salida del lugar de trabajo, aun cuando no sea previamente autorizada por el empleador, siempre que sea para atender una emergencia, no revestirá el carácter de intempestiva o injustificada para configurar la causal de terminación del contrato de trabajo por abandono del trabajo, prevista en el artículo 160 N° 4 letra a) del Código del Trabajo.

Agrega, el pronunciamiento jurídico en análisis que: *“Sin embargo, la salida del lugar de trabajo de ciertos dependientes y bajo determinadas circunstancias podría ocasionar consecuencias tales como daño a la propiedad, seguridad de las instalaciones, o daño a la*

*salud de las personas. Por esta razón, no resulta jurídicamente procedente estimar que el artículo 66 ter del Código del Trabajo contenga una justificante absoluta que incluso eximiera de responsabilidad frente a un comportamiento negligente o eventualmente doloso.”*

- 3) Analizando en forma conjunta el inciso 2° del artículo 66 ter del Código del Trabajo con el del artículo 21 del mismo Código, se afirma en el Oficio que se adjunta, que el tiempo destinado a la atención de estas emergencias por parte de los trabajadores en referencia, **se considerará trabajado para todos los efectos legales, en la medida que el siniestro exija su atención en un periodo simultáneo con aquel que las partes han pactado su jornada laboral ordinaria.**

Se señala, además, que conforme a las circunstancias reguladas en el artículo 66 ter, no resulta procedente que el trabajador registre su salida en sistema especiales de registros de asistencia, ni se supedite su salida a la obtención de autorizaciones previas, por cuanto conforme a dicho precepto se afirma que el trabajador que adicionalmente es voluntario del Cuerpo de Bomberos “.....*está habilitado para concurrir a atender emergencias, sin aviso previo, ni otra exigencia más que las que deriven de la naturaleza propias de sus funciones y la seguridad de la faena.....*”

- 4) Respondiendo sobre la procedencia de considerar como accidente del trabajo el que ocurriere entre el lugar de trabajo y el que ejecuta el acto de servicio, o entre el lugar dónde pernocta el trabajador y el cuartel o lugar de emergencia, la Dirección del Trabajo precisa que conforme a la ley 16.744, se entiende por accidente del trabajo toda lesión que sufra un trabajador a causa o con ocasión del trabajo y que produzca incapacidad o muerte, de suerte tal, que no solamente se califican como accidentes del trabajo aquellas lesiones sufridas en el lugar de trabajo o durante la jornada laboral, sino también se incluye en dicha calificación los accidentes de trayecto.

Conforme a lo anterior y considerando que de acuerdo al artículo 66 ter en análisis se entiende que el tiempo destinado a la atención de la emergencia, durante la jornada laboral, se considera trabajado para todos los efectos legales, en opinión del organismo fiscalizador dicho aspecto debe tenerse presente en la calificación jurídica del accidente laboral, agregando, que el conocimiento del mismo, se encuentra entregado a la Superintendencia de Seguridad Social.

- 5) Finalmente, el organismo fiscalizador establece en el Oficio que se comenta, que si el trabajador fallece en un acto bomberil, durante la jornada de trabajo, el término del contrato de trabajo, se funda en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es “ Muerte del trabajador “

# ASESORIAS PIMENTEL

## ABOGADOS

### Comentarios:

- 1) Se concuerda con las conclusiones establecidas en el Oficio N° 2203, de 9 de mayo de 2018, en orden a considerar como tiempo trabajado para todos los efectos legales, el periodo que el trabajador concurre la emergencia o el siniestro, durante la jornada ordinaria de trabajo acordada por las partes, en términos tales, que si el trabajador se mantiene atendiendo la emergencia más allá de la hora de término de dicha jornada, dicho periodo no se puede calificar como efectivamente trabajado y, por ende, no genera el pago de horas extraordinarias.
- 2) Se recomienda que las empresas tengan un catastro de los trabajadores que se desempeñan como voluntarios del Cuerpo de Bomberos, para que las jefaturas respectivas tomen conocimiento de esta calidad y se permita así, mayores facilidades para el retiro de las dependencias de empresa durante la jornada de trabajo, y permitir acudir más prontamente a los llamados de emergencia ante accidentes, incendios u otros siniestros.

Saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro  
Abogado  
Asesorías Pimentel Ltda.